NUMERO DE FOLIO

022

RECIBIDO
05 OCT 2022
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
13:50

HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.

Los que suscribimos **DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR,** Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO,** Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS,** Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO,** Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ,** Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; y los **DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ,** Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS,** Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, todos integrantes, de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la **INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una población que tiene acceso a un trabajo es una población con mayores posibilidades de satisfacer sus necesidades básicas y de aspirar a generar mejores posibilidades de desarrollo para sus familias.

Los quintanarroenses, tanto los nacidos en este bello Estado como los que han inmigrado a estas tierras buscando mejores condiciones de vida y que con su trabajo también participan de la vida económica y generación de riqueza, son parte importante de nuestra economía y sin duda contribuyen al desarrollo de Quintana Roo.

Nuestros polos turísticos, hasta ahora motor económico de nuestra entidad federativa, son grandes generadores de empleos directos e indirectos. Los trabajos que se derivan del turismo son muchos y variados ya que no hablamos solo de los que están directamente ligados a los 125 mil 481 cuartos de hotel de nuestra entidad, sino a todos los que se derivan por los servicios necesarios para mantener en operación todas las infraestructuras hoteleras, de entretenimiento y servicios relacionados.

La fortaleza económica del sector turístico de Quintana Roo es de resaltar cuando observamos que durante los últimos seis años la derrama económica acumulada por las actividades económicas y de servicios asociados al turismo suma la cantidad de 67 mil 421 millones de dólares, con una afluencia de más de 103 millones de visitantes a nuestra entidad federativa.

Sin embargo en nuestra fortaleza, también reside bajo ciertas circunstancias nuestra debilidad. Si bien es cierto que el sector terciario representa más del 87% del producto interno bruto de Quintana Roo y que ello genera un fuerte movimiento y fortaleza económica que además abre oportunidades para el desarrollo de micro pequeñas y medianas empresas o negocios, manteniéndose así el número de empleos y se generándose aún más, hemos aprendido que situaciones extraordinarias pueden causar la caída de nuestra productividad en ese sector terciario y como consecuencia la pérdida de empleos.

Como es de todos sabido, en el año 2020 vivimos un fenómeno extraordinario que no habíamos imaginado, la llegada de la Pandemia de COVID-19 cimbró nuestros cimientos económicos. Esta pandemia además de causar una crisis de salud mundial, afectó directamente a los empleos de los quintanarroenses. Durante el año 2020 se perdieron en nuestro Estado 97,381 empleos. Así mismo la tasa de desocupación durante el primer trimestre del año 2021 fue del 8.21 mientras que la media nacional de dicha tasa de desocupación era de 4.37.

Las afectaciones a nuestra economía y los empleos que genera fueron graves, ya que al estar Quintana Roo fuertemente ligado a la actividad turística, la caída de esta industria derivada del confinamiento de la población por el virus COVID-19, tuvo como consecuencia pérdidas económicas que llevaron también a la perdida de los empleos de los quintanarroenses, quienes tuvieron que enfrentar la difícil situación de quedarse sin trabajo de un día para otro ante las dificultades económicas de las diferentes empresas ligadas al turismo que ya no contaban con los recursos necesarios para mantener su planta laboral.

Esta situación, aunque de carácter extraordinario derivada de una crisis económica provocada por la mencionada pandemia, nos enseñó que como gobierno no podemos continuar sin prever la posibilidad de la caída de los empleos y si bien los números actuales nos dicen que de enero a junio del 2022 se generaron 92,852

empleos nuevos acumulados, lo que representa una recuperación del 99.46% de los 97,381 empleos perdidos en el 2020, tenemos la obligación de prever mecanismos innovadores que establezcan las bases para instituir y normar, como política pública, la programación y el otorgamiento de un Seguro de Desempleo que funcione como un sistema de protección social, de carácter temporal, en el contexto de una Contingencia Laboral como la vivida a consecuencia de la pandemia y que sea declarada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el efecto de que quienes, pudiendo y queriendo trabajar, y se encuentren en la situación de la pérdida de su empleo formal, hallen un apoyo para el sostenimiento temporal de sus familias, así como fomentar su desarrollo laboral, a través de una cultura emprendedora a fin de que accedan a mejores niveles de bienestar mediante programas y acciones de carácter laboral, económico, educativo y social que les procure un desarrollo económico y social integral.

Lo anterior es el objeto de la presente iniciativa de Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Quintana Roo, que hoy presentamos ante el pleno de la XVII Legislatura, y que está conformada por diez capítulos.

En el primero de ellos se habla de las disposiciones generales de la ley y se establece que el objeto de la misma será el establecer las bases para instituir y normar, como política pública, la programación y el otorgamiento de un Seguro de Desempleo que funcione como un sistema de protección social. También se señala que el seguro al desempleo operará de manera temporal solo por causa de una contingencia laboral proveniente de una situación de crisis económica que haya dado lugar, durante seis meses consecutivos, a la caída en el número de empleos en el Estado, o cuando la economía atraviese por una fase recesiva constatable con la caída del Producto Interno Bruto Estatal.

También se contempla en este capítulo un glosario de términos para efecto de dar claridad a los conceptos que en ella se utilizan.

En el Capítulo Segundo denominado "De las Autoridades" se detallan cuáles serán las autoridades que intervendrán en la aplicación de la ley propuesta, siendo la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los titulares de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de funciones vinculadas con el fomento al empleo y la implementación del Seguro de Desempleo.

En este capítulo se señala que al existir una contingencia laboral en los términos que la ley señala, la persona titular del Poder Ejecutivo tendrá a facultad de emitir una declaratoria que será el punto de partida para el inicio de la operación del Seguro de Desempleo. Por otra parte, se establecen las facultades y obligaciones que conforme a esta ley y su objeto tendrán las autoridades ya mencionadas.

En el Capítulo Tercero "Del Seguro de Desempleo" se describe el procedimiento para emitir la convocatoria del Seguro de Desempleo que deberá ponerse en operación una vez emitida la contingencia laboral declarada por el Poder Ejecutivo. A su vez, se establecen las bases para la ejecución temporal de un programa de protección social consistente en el otorgamiento de determinadas prestaciones por parte del Estado a los beneficiarios, y los criterios para la operación de las bolsas de trabajo con las que se promoverá la incorporación de los desempleados y los beneficiarios a un empleo formal.

También en este capítulo se detallan los objetivos específicos del Seguro al Desempleo y las prestaciones mínimas a las que dará derecho.

El Cuarto Capitulo, denominado "De los Beneficiarios del Seguro de Desempleo" nos definirá las bases para ser elegible al acceso de dicho seguro, los requisitos que para ello deben cumplir; y en el Capítulo Quinto se detalla el procedimiento para acceder al seguro, lo que incluye una convocatoria emitida por la Secretaría de

Trabajo y Previsión Social, la revisión de las solicitudes para acceder al seguro llevada a cabo por un comité interno y la emisión de un dictamen que designe a los beneficiarios.

En el Capítulo Sexto de la ley aquí propuesta se establecerán los derechos y las obligaciones de los beneficiarios del Seguro al Desempleo y en el Capítulo Séptimo se detallan las causas de cancelación del mismo.

El Capitulo Octavo establece la obligación legal de que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social cuente con un padrón de las personas que soliciten empleo, según aptitudes, aspiraciones o profesión y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes, padrón que deberá ser tomado en consideración para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo Consultivo de Fomento al Empleo e Implementación del Seguro de Desempleo, tomen las medidas pertinentes para llevar a cabo programas o en su caso, realizar las modificaciones o ajustes a los mismos, con el objeto de propiciar una mayor estabilidad laboral.

También se prevé un capítulo referente a la intervención de un Consejo Consultivo de Fomento al Empleo e Implementación del Seguro de Desempleo, que tendrá a su cargo diseñar programas y acciones concretos para fomentar el empleo en el Estado y coadyuvar a su desarrollo económico. Y por último se contempla un capítulo de las sanciones que pueden ser aplicadas por violaciones a esta ley por parte de los beneficiarios y lo referente a los medios de defensa contra los actos y resoluciones que deriven de esta ley.

Todo lo anterior es propuesto a fin de coadyuvar a la creación de condiciones emergentes ante contingencias laborales que puedan apoyar a los y las trabajadoras del Estado de Quintana Roo y sus familias, ante el surgimiento de condiciones que de manera extraordinaria causen pérdidas de empleo en nuestra entidad federativa.

Por lo ya expuesto nos permitimos presentar y someter a consideración de este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Primero. Expide la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para instituir y normar, como política pública, la programación y el otorgamiento de un Seguro de Desempleo que funcione como un sistema de protección social, de carácter temporal, en el contexto de una Contingencia Laboral declarada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo formal, así como fomentar su desarrollo laboral, a través de una cultura emprendedora a fin de que accedan a mejores niveles de bienestar mediante programas y acciones de carácter laboral, económico, educativo y social que les procure un desarrollo económico y social integral.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera que existe Contingencia Laboral cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Una situación de crisis económica que haya dado lugar, durante seis meses consecutivos, a la caída en el número de empleos en el Estado, o

II. Cuando la economía atraviese por una fase recesiva constatable con la caída del Producto Interno Bruto Estatal.

Para efecto de lo anterior, se podrán considerar de manera concurrente o indistinta, cualquiera de los siguientes indicadores:

a) La tasa de desocupación total mensual que publica el INEGI, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, o

b) El Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal, del Sistema de Cuentas Nacionales que publica el INEGI.

Para la emisión de una Declaratoria de Contingencia Laboral durante el primer trimestre de un ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado podrá emplear los indicadores generados en el último trimestre del año próximo anterior.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. **Apoyo Económico:** A la cantidad de dinero que se entregue a los beneficiarios, de acuerdo con lo que establezca el Seguro de Desempleo;

II. **Acoso laboral:** Aquellas acciones realizadas de manera cotidiana contra determinada persona de su mismo entorno laboral, bien sea por su superior jerárquico o de igual nivel, tales como persecuciones tendientes a provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, desmerecimiento, violación de la intimidad, falsa denuncia, afectación en sus tareas laborales, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos.

III. **Beneficiario:** A la persona de dieciséis años de edad en adelante que, en razón de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se hace acreedor a las prestaciones del Seguro de Desempleo;

IV. **Capacitación:** A las actividades específicas de formación para el trabajo, enfocadas a la incorporación de las personas al mercado laboral, tendientes a modificar sus actitudes de desempeño;

V. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Fomento al Empleo e Implementación del Seguro de Desempleo;

VI. **Contingencia Laboral:** A la circunstancia económica temporal que conlleve la pérdida de empleos en el Estado, en los términos de lo previsto por el artículo 2 de esta Ley;

VII. **Convocatoria:** A la que emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VIII. **CURP:** A la Clave Única del Registro de Población que emite la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

IX. **Dependiente Económico:** Al cónyuge, concubina o concubinario, o hijos menores de dieciocho años, o mayores si son incapaces o personas con discapacidad, que dependen económicamente del beneficiario;

X. **Desempleado:** A cualquier persona que, viviendo en el Estado, haya perdido su empleo formal en el territorio estatal por situaciones ajenas a su voluntad;

XI. **Empleado Formal:** A cualquier persona que, viviendo en el Estado, cuenta con algún régimen de seguridad social;

XII. **Estado:** Al Estado de Quintana Roo;

XIII. **INEGI:** Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIV. **Indemnización Constitucional:** A la contraprestación que haya recibido el desempleado con motivo de la terminación de su último empleo formal;

XV. **Ley:** A la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Quintana Roo;

XVI. **Prestaciones:** Al apoyo económico y otros beneficios incluidos dentro del Seguro de Desempleo de que se trate;

XVII. **Régimen de Seguridad Social:** Al conjunto de prestaciones de las que gozan las personas, consistentes en la protección en materia de salud, asistencia médica, otorgamiento de una pensión, protección de los medios mínimos de subsistencia y en general los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y familiar, prestada por cualquier institución del Estado legalmente facultada para ello;

XVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Quintana Roo;

XIX. **Responsabilidad Económica:** A la obligación que tiene un particular para proveer alimentos a su cónyuge, concubina o concubinario, o hijos menores

de dieciocho años, o mayores si son incapaces o discapacitados, en los términos del Código Civil del Estado de Quintana Roo, y

XX. **Seguro de Desempleo:** Sistema de protección social sujeto a las prestaciones que apruebe el Gobierno del Estado, derivado de una Declaratoria de Contingencia Laboral, en los términos de la Ley, el Reglamento y de las Reglas de Operación, a favor de personas físicas que pierdan su empleo y que sean residentes en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. Para la consecución de los fines de esta Ley, tanto la Secretaría de Trabajo y Previsión Social como a la Secretaría de Desarrollo Económico tendrán, en todo momento, la obligación de promover políticas públicas y programas que propicien la capacitación, la integración y/o reintegración al mercado laboral de los desempleados; así como al ejercicio del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.

Capítulo Segundo
De las Autoridades

Artículo 5. Son autoridades para los efectos de esta Ley y por lo tanto les corresponde su aplicación, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Desarrollo Económico, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de funciones vinculadas con el fomento al empleo y la implementación del Seguro de Desempleo.

Al Consejo corresponderá coadyuvar con dichas autoridades en el desarrollo de esas funciones.

Artículo 6. Cuando se presente una Contingencia Laboral, en los términos del artículo 2 de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria respectiva dentro de los cinco días siguientes a aquél en que, de acuerdo con el numeral citado, se haya hecho públicos cualquiera de los indicadores.

El Reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento con base en el cual se emitirá la declaratoria respectiva.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

I. Mantener actualizados los indicadores de ocupación que sustenten la Declaratoria de Contingencia Laboral que emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley, con base en los indicadores del INEGI e instituciones de seguridad social;

II. Recibir y analizar las solicitudes de Seguro de Desempleo, y aceptarlas o rechazarlas con base en las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

III. Tomar las medidas necesarias para que los beneficiarios reciban, en tiempo y forma, el correspondiente apoyo económico;

IV. Integrar el padrón de beneficiarios de cada uno de los Programas Estatales que se apliquen con base en la Ley, así como el registro de los apoyos entregados y las constancias de recepción correspondientes;

V. Integrar y administrar una bolsa de trabajo vinculada al Seguro de Desempleo respectivo que permita la eventual colocación de los desempleados y los beneficiarios en empleos formales;

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y/o privado de la Federación, estados y/o municipios, para la generación de fuentes de empleo, así como otros convenios que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento;

VII. Promover, con base en sus atribuciones, los cursos de capacitación que permitan mejorar los perfiles técnicos o profesionales de los potenciales beneficiarios, para facilitar su acceso a un empleo formal;

VIII. Transparentar el ejercicio de los recursos públicos asignados para la operación del Seguro de Desempleo, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Preservar la confidencialidad de los datos personales de los beneficiarios;

X. Realizar la entrega del apoyo económico a los beneficiarios, por los medios que se establezcan en las reglas de operación del Seguro de Desempleo; y

XI. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá informar la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo sobre la bolsa de trabajo que integre para que, en el marco de sus atribuciones, realicen los ajustes o las modificaciones pertinentes al Seguro de Desempleo que se esté aplicando.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

I. Definir los montos que serán destinados al Seguro de Desempleo, en razón de las circunstancias sociales, económicas y demográficas que priven al momento de emitir la Declaratoria de Contingencia Laboral, considerando las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio respectivo; observando lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Reglas de Operación que al efecto se emitan;

II. Definir el monto del apoyo económico que se entregará a cada beneficiario, durante el plazo de duración del Seguro de Desempleo;

III. Definir el plazo de vigencia del Seguro de Desempleo;

IV. Emitir las reglas de operación del Programa de Seguro de Desempleo en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

V. Liberar el presupuesto destinado al Seguro de Desempleo a más tardar dentro de los quince días después de que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya emitido la convocatoria correspondiente, previa la realización de los trámites respectivos por parte de esta Secretaría ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La Secretaría de Finanzas y Planeación integrará el Seguro de Desempleo a través de las dependencias correspondientes.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, para efectos de esta ley:

I. Diseñar políticas públicas tendientes a elevar la inversión productiva empresarial, de tal manera que el crecimiento del empleo se traduzca en mayores niveles de bienestar para los habitantes del Estado de Quintana Roo;

II. Presentar al Consejo propuestas de incentivos adicionales para las empresas que contraten a los desempleados y/o beneficiarios en los términos de esta Ley;

III. Coadyuvar con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en la integración de la bolsa de trabajo;

IV. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado de la Federación, estados y municipios, para la generación de fuentes de empleo, así como otros convenios que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones; y

V. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Capítulo Tercero
Del Seguro de Desempleo

Artículo 10. Emitida la Declaratoria de Contingencia Laboral por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los montos que se destinarán al Seguro de Desempleo dentro de los diez días siguientes.

Definidos dichos montos, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitirá, dentro de los cinco días siguientes, la convocatoria del Seguro de Desempleo, el cual deberá ponerse en operación, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes.

La convocatoria del Seguro de Desempleo establecerá las bases para la ejecución temporal de un programa de protección social consistente en el otorgamiento de determinadas prestaciones por parte del Estado a los beneficiarios, y los criterios para la operación de las bolsas de trabajo con las que se promoverá la incorporación de los desempleados y los beneficiarios a un empleo formal.

El Reglamento señalará el procedimiento al que se sujetarán las dependencias para cumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 11. Los objetivos específicos del Seguro de Desempleo son:

I. Otorgar un apoyo económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley;

II. Estimular y promover la incorporación de las y los beneficiarios del Seguro a un empleo en el sector formal de la economía en el Estado de Quintana Roo, e

III. Impulsar la capacitación de los beneficiarios en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, a través de acciones complementarias implementadas por la administración pública estatal en sus programas sociales.

Artículo 12. El Seguro de Desempleo surgido de una Declaratoria de Contingencia Laboral definirá, al menos, las siguientes prestaciones:

I. Otorgar un apoyo económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley, que no podrá ser menor a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo;

II. Estimular y promover la incorporación de los beneficiarios y desempleados a un empleo en el sector formal de la economía estatal mediante una bolsa de trabajo, e

III. Impulsar la capacitación de los beneficiarios y desempleados en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, a través de acciones complementarias implementadas por el Gobierno del Estado en sus programas sociales de desarrollo económico y de fomento al empleo.

Capítulo Cuarto
De los Beneficiarios del Seguro de Desempleo

Artículo 13. Serán elegibles para acceder al Seguro de Desempleo previsto en esta Ley, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Los desempleados que hayan perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral, que no hayan recibido indemnización por desempleo;

II. Los que hayan recibido la indemnización por desempleo, pero tengan sesenta años de edad cumplidos al momento del agotamiento de la

indemnización y no sean derechohabientes de ningún régimen de seguridad social del que perciban ingresos; y

III. Los desempleados que, habiendo recibido una indemnización constitucional, la hayan agotado al momento de la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral y que tengan responsabilidad económica.

El Reglamento establecerá los procedimientos y las constancias necesarias para que los solicitantes acrediten que se ubican en los supuestos señalados.

Artículo 14. Las personas que se encuentren en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 18 años de edad.

II. Acreditar la existencia de dependientes económicos;

III. Acreditar como mínimo cinco años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de Quintana Roo, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

IV. Haber laborado previamente a la pérdida del empleo, para una persona moral o física, con domicilio fiscal en el territorio del Estado de Quintana Roo, al menos durante seis meses;

V. No ser beneficiario de ningún programa municipal, estatal o federal que otorgue algún apoyo económico;

VI. No percibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa;

VII. Sean personas demandantes activas de empleo;

VIII. No haber sido beneficiario del Seguro de Desempleo dentro del lapso de dos años anteriores a la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral; y

IX. No haber incurrido en ninguna de las causales de incumplimiento para la obtención del Seguro de Desempleo, en caso de haber sido beneficiario de Programas Estatales anteriores.

El reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se cerciorará de que quienes resulten es para ser beneficiarios, cumplen los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 15. La recepción de la solicitud para ser beneficiario del Seguro de Desempleo derivado de una Declaratoria de Contingencia Laboral, no obliga a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a otorgar las prestaciones establecidas por el mismo, ya que todas las solicitudes se sujetarán a un procedimiento de análisis y evaluación, de acuerdo con lo que establezca la convocatoria.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social procurará que los beneficiarios participen en trabajos comunitarios que beneficien a la sociedad, de conformidad con sus capacidades físicas e intelectuales, sin que ello pueda implicar una relación laboral entre la primera y los beneficiarios ni impedimento para que éstos continúen en búsqueda de empleo.

Capítulo Quinto
Del Procedimiento para Acceder al Seguro de Desempleo

Artículo 16. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en cada convocatoria que emita para el Seguro de Desempleo, señalará, al menos:

I. Monto presupuestal asignado para la ejecución del Seguro de Desempleo;

II. Número total de beneficiarios a incluir según el monto presupuestal asignado;

III. Monto del apoyo económico por beneficiario y lapso durante el cual se entregará;

IV. Etapas para su ejecución;

V. Documentos o constancias que los solicitantes deberán presentar para iniciar el trámite con el que pueden convertirse en beneficiarios;

VI. Oficinas en las que deberán presentarse los solicitantes para iniciar su trámite;

VII. Plazos para el ingreso de la solicitud;

VIII. Plazos en los que se darán a conocer los nombres de los beneficiarios;

IX. Fechas y modalidades para hacer efectivo el Seguro de Desempleo; y

X. Derechos y obligaciones de los beneficiarios.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la presentación, análisis y evaluación de las solicitudes y, en su caso, aprobación de las mismas para ser beneficiario y recibir el Seguro de Desempleo.

Artículo 17. La convocatoria para ser beneficiario del Seguro de Desempleo deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, además de ser difundida por otros medios que resulten idóneos a fin de publicitaria y que los ciudadanos puedan conocerla.

Artículo 18. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social conformará un comité interno con el número de servidores públicos de esa dependencia que considere necesarios, el cual será responsable de la recepción e integración de las solicitudes, y de aprobar o rechazar los apoyos respectivos.

La convocatoria establecerá las bases para la integración y funcionamiento del comité interno, sin que en ningún caso ello pueda implicar erogaciones adicionales para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 19. Recibidas las solicitudes, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las evaluará para cerciorarse de que aquéllos que sean elegibles como beneficiarios, cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y la convocatoria, debiendo el comité emitir un dictamen, fundado y motivado, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes, el cual contendrá los nombres de los beneficiarios.

Artículo 20. Si el número de beneficiarios elegibles rebasa el número previsto en la convocatoria, en los términos de la fracción II del artículo 16 de esta Ley, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación una ampliación del monto autorizado para cubrir el excedente. En caso de que no sea posible ampliar dichos montos, se dará preferencia a quienes tengan 60 años de edad o más, padezcan alguna discapacidad o tengan responsabilidad económica.

La convocatoria establecerá los procedimientos alternativos que se aplicarán para determinar quiénes serán beneficiarios del Seguro de Desempleo de que se trate, cuando aun después de descartar a quienes no tengan responsabilidad económica,

el número de beneficiarios elegibles siga siendo mayor al número de los que pueden participar, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 21. El dictamen que autorice a los beneficiarios del Seguro de Desempleo será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en otros medios que resulten idóneos para darle publicidad.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social podrá enviar al Registro Civil una lista con los nombres y CURP de los beneficiarios del Seguro de Desempleo para el efecto de que éste le informe de cualquier cambio en el estado civil de los beneficiarios que pudiera implicarla cancelación de su Seguro de Desempleo.

Capítulo Sexto
De los Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 22. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios del Seguro de Desempleo, para los efectos de esta Ley, son de carácter personal e intransferible.

Artículo 23. Los beneficiarios del Seguro de Desempleo tendrán los siguientes derechos:

I. Apoyo económico mensual por concepto del Seguro de Desempleo, que no excederá de seis meses, cada dos años, de conformidad con los montos establecidos según el presupuesto autorizado para tales efectos;

II. Capacitación en materias diversas, que faciliten su acceso a un empleo, tendientes a ampliar sus conocimientos y habilidades;

III. Estar inscritos en la bolsa de trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

IV. Ser promovidos para obtener un empleo formal, de acuerdo a sus perfiles técnicos y profesionales; con los empleadores inscritos en la bolsa de trabajo; y

V. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

Artículo 24. Son obligaciones de los beneficiarios del Seguro de Desempleo:

I. Mantener actualizados sus datos en el registro en la bolsa de trabajo;

II. Comunicar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social su cambio de domicilio fuera del territorio del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que dicho cambio haya tenido lugar;

III. Hacer renuncia expresa ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a las prestaciones que estuviere recibiendo en su carácter debe beneficiario, cuando encuentre un empleo formal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que comience a prestar sus servicios;

IV. Conducirse con verdad en todo momento, apercibidos que, en caso de falsedad en sus declaraciones, le serán retirados los beneficios del Seguro, sin perjuicio de las consecuencias legales procedentes.

V. Asistir a los cursos de capacitación en los plazos y términos que disponga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VI. Registrarse como demandante activo de empleo ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VII. Entregar a la Secretaría, la documentación e información que reglamentariamente se determine a efectos del otorgamiento, suspensión o reanudación de las prestaciones que marque la presente Ley;

VIII. Renovar su solicitud de empleo en la forma y términos que señale la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

IX. Asistir a las entrevistas de trabajo que sean concertadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

X. Participar en los trabajos comunitarios que beneficien a la sociedad, que determine la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

XI. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

Capítulo Séptimo
De la Cancelación del Seguro de Desempleo

Artículo 25. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, previo ejercicio de derecho de audiencia del beneficiario, podrá ordenar la cancelación del Seguro de Desempleo, cuando aquél:

I. Incumpla o deje de cumplir con los requisitos que le son exigibles en esta Ley y el Reglamento;

II. Incumpla con las obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Sea beneficiario de alguno de los programas a que se refiere la fracción V del artículo 14;

IV. Cambie su residencia fuera del Estado;

V. Haya incurrido en falsedad de datos en la solicitud respectiva o haya presentado documentación apócrifa;

VI. Rechace sin causa justificada, a juicio de la Secretaría de Trabajo, una oferta de empleo de acuerdo con su perfil y aptitudes;

VII. Se niegue a participar en los programas de capacitación o en acciones de promoción y formación profesional, salvo causa justificada calificada así por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VIII. Consiga un empleo;

XII. Se encuentre cumpliendo una medida cautelar restrictiva de la libertad o pena privativa de la libertad, decretada por autoridad judicial competente; y

IX. Ceda o transfiera las prestaciones que reciba.

El derecho de audiencia de la que habla el primer párrafo de este artículo, se llevará a cabo notificando al beneficiario que se ha iniciado el trámite para la baja del Seguro de Desempleo, por la actualización de alguna de las causas mencionadas en este artículo. Hecho esto, el beneficiario contará con 5 días siguientes a la notificación para presentar por escrito las manifestaciones que a su derecho correspondan. Posteriormente y tomando en consideración lo manifestado o aún y no haya presentado el beneficiario escrito alguno, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social procederá a emitir en caso de que así lo estime procedente, la cancelación del Seguro de Desempleo

Artículo 26. Procederá la cancelación del Seguro de Desempleo por renuncia voluntaria del beneficiario ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o cuando el mismo fallezca.

El Reglamento establecerá el procedimiento para que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se allegue información sobre la noticia del fallecimiento del beneficiario.

Artículo 27. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá informar a la Legislatura del Estado, cuando ésta lo solicite, sobre los resultados del Seguro de Desempleo y de los cambios ocurridos en el padrón de beneficiarios para que, en la esfera de sus atribuciones, oriente o coadyuve, en su caso, en la determinación de medidas complementarias para mejorar la protección al empleo.

Capítulo Octavo
Del Padrón de Personas que Soliciten Empleo

Artículo 28. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social elaborará un padrón de las personas que soliciten empleo, según aptitudes, aspiraciones o profesión y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes.

El Reglamento determinará los datos personales, laborales y demás que considere la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el padrón.

Artículo 29. El padrón de las personas que soliciten empleo será regulado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ésta deberá informar al Consejo y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en el marco de sus atribuciones, tomen las medidas pertinentes para llevar a cabo los programas o en su caso, realizar las modificaciones o ajustes al mismo, con el objeto de propiciar una mayor estabilidad laboral.

Capítulo Noveno
Del Consejo Consultivo de Fomento al Empleo e Implementación del Seguro de Desempleo.

Artículo 30. El Consejo Consultivo de Fomento al Empleo e Implementación del Seguro de Desempleo, tendrá a su cargo diseñar programas y acciones concretos para fomentar el empleo en el Estado y coadyuvar a su desarrollo económico. Estará integrado por:

I. Un presidente, que será la persona titular de Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo;

II. Un vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y

III. Vocales:

a) El secretario de Gobierno;

b) El secretario de Finanzas y Planeación;

c) El secretario de Desarrollo Social;

d) Cinco representantes del sector privado relacionados con el tema del empleo, podrán ser de los sectores industrial, comercial y social, los cuales serán a invitación por el Presidente del Consejo; y

e) Tres representantes de organizaciones sociales afines con el tema.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que celebren, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los titulares de las secretarías que conforman al Consejo deberán nombrar un suplente, que asistirá en su nombre y representación en caso de ausencia del titular.

Asimismo, podrán asistir como invitados, con voz, pero sin voto, los presidentes de las Comisiones de Planeación y Desarrollo Económico; de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 31. El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias de trabajo que coadyuven a mejorar la orientación de las actividades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en relación al empleo;

II. Aprobar estrategias de fomento al empleo que puedan impulsar coordinadamente las Secretarías del Trabajo y de Desarrollo Económico;

III. Formular propuestas para la integración del Programa Anual de Incentivos, que incidan en el fomento al empleo y la creación permanente de plazas de trabajo;

IV. Convocar a los diversos organismos empresariales y sociedad en general para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia de fomento y protección al empleo, así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso laboral;

V. Formular las propuestas de incentivos a la inversión, analizando previamente las actividades estratégicas contenidas en los planes de fomento y protección al empleo;

VI. Impulsar la firma de convenios entre las dependencias del Gobierno del Estado, el sector empresarial, los organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien la inserción al mercado laboral de jóvenes y personas con alguna discapacidad;

VII. Evaluar cada seis meses los efectos de las políticas de fomento y protección al empleo adoptadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

VIII. Coadyuvar en el proceso de análisis y evaluación de las solicitudes que los particulares presenten para participar en un Seguro de Desempleo originado en los términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 32. El presidente del Consejo, convocará por lo menos tres veces al año, a los integrantes del mismo para proponer medidas y/o acciones de protección y fomento al empleo, previa convocatoria y de manera extraordinaria cuando el presidente o las dos terceras partes de los integrantes del Consejo así lo requieran.

Artículo 33. Los titulares que conforman el Consejo podrán nombrar a un representante suplente de su área respectiva, con conocimientos en la materia de fomento y protección al empleo.

Artículo 34. Emitida la Declaratoria de Contingencia Laboral, el Consejo realizará una reunión extraordinaria, con el fin de analizar la situación y proponer acciones que puedan incluirse en el Seguro de Desempleo que haya de aplicarse.

Capítulo Décimo
De las Sanciones

Artículo 35. El beneficiario que contravenga las disposiciones de la presente Ley o las disposiciones que de ésta se desprendan, será sancionado con la cancelación del Seguro de Desempleo, independientemente de las sanciones que por su conducta deriven de otros ordenamientos.

Artículo 36. Contra actos y resoluciones que deriven de la presente Ley, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley; y a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación expedirá las reglas de operación para el Seguro de Desempleo, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Las provisiones presupuestales a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán incluidas en el proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal del 2023, por lo que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado,

podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 6 de la presente Ley, a partir del mes de enero de 2023.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 4 días del mes de octubre del año 2022.

DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico

DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos

DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

RECIBIDO
05 OCT 2022
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
13:30